

“Iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas y el llevado de contabilidad regular”

por E. Daniel Truffat¹

I.- EL HOMENAJEADO.

El Departamento de Derecho Económico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (Casa de Estudios de la que soy un añoso y orgulloso egresado) me ha hecho el honor de solicitarme un trabajo para incorporar en este número homenaje al querido Maestro Dr. Efraín Hugo RICHARD, como en su momento la Editorial Errepar me pidió una líneas frente a su partida². Trascibo lo que allí propuse. Por varias razones –entre otras- porque todo lo predicado respecto de Errepar puede decirse también en el terreno del afecto de Richard hacia esta Revista universitaria³.

“Falleció el Dr. Efraín Hugo Richard. Destacado y prolífico jurista, ejemplar docente universitario y querido amigo de esta Revista y Editorial.

El Profesor Richard fatigó las páginas –éstas y las de revistas colegas o de innúmeros libros- con una pluma elegante y una lógica implacable. Como destacado miembro de la Escuela cordobesa de Derecho Mercantil, mostró la ductilidad de moverse, como si fuera jurídicamente ambidiestro, en las dos vertientes más notables del derecho comercial: el derecho societario y el derecho concursal. Esto no le impidió interesarse en figuras contractuales complejas e, incluso, en la dura temática de las previsiones del derecho de los seguros.

Aunque a él le gustaba esconder pudorosamente su faceta moralista y encubría su pensar con la invocación de la búsqueda de la eficiencia, lo cierto

¹ Abogado, UBA, 1984 – Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 2006 – Profesor honorario U. San Pablo T, Tucumán, 2014 – Posdoctor, Universidad de Bologna, 2023

² Homenaje al Dr. Efraín Hugo Richard, 25 de julio de 2025

³ De Richard se pueden decir muchas cosas buenas (de hecho este ejemplar-homenaje contiene la enumeración de muchas de ellas) pero si hay una virtud muy destacada era su leal aprecio por las Universidades públicas, su imbricación con la de Córdoba y el apoyo perenne a todas las otras (sin retacear, al mismo tiempo, apoyo a las múltiples universidades privadas que lo convocaron como habitual disertante). En verdad Efraín Hugo era un gran amigo, en una línea sarmientina, de la EDUCACIÓN.

DECONOMI

AÑO VIII – NÚMERO 25

es que Richard pretendía un derecho que tributara a lo justo y a lo correcto, sin restricción de la autonomía de la voluntad pero marcando puntillosamente el amplio espectro de la responsabilidad que viene como lógica consecuencia de esa libertad.

Imperdible en su hora sus análisis sobre las compras apalancadas, en tiempos lejanos de privatizaciones, así como su permanente y potenciada inquietud sobre las propuestas concordatarias que reputaba írritas cuando la formulaban sociedades.

El querido profesor honró las enseñanzas y ejemplo de sus maestros -nada menos que Cámara y Quintana Ferreyra- y, a su vez, construyó un vasto océano de discípulos -en todos los rincones de la Patria e incluso, por su activa participación en el Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, en España, Italia y varios países latinoamericanos-.

Asimismo, enseñando la importancia de las Instituciones alumbró hace tres décadas y media y dirigió desde entonces y hasta hace unas semanas, el Instituto de Derecho Empresarial de su querida Academia Nacional de Córdoba. Cuna de múltiples creaciones intelectuales y entramado al cual se aferran varias generaciones de juristas tanto cordobeses como del resto de la República.

Richard exponía y publicaba con intensidad y tesón. Meticuloso, obsesivo, DABLE hay una cantidad infinita de sus trabajos escritos, tanto libros, como artículos, o ponencias- donde el Maestro batallaba con convicción sobre lo que creía adecuado y correcto-. No dudaba en presentar polémicas con colegas más jóvenes, a quienes nada les concedía en el debate, pero con quienes discutía con altura y afecto, sin pretender nunca una primacía como aquella que su historia le hubiera permitido invocar.

Su estilo inquieto pivoteaba sobre las construcciones colectivas. Pese a su particular brillo propio cuando hablaba de “dinámica grupal” mencionaba un parámetro en el que creía sinceramente.

La ausencia vence a las palabras. Pero no puede con los afectos. Esta Revista y su Editorial, las autoridades de ella, sus colaboradores permanentes y sus infinitos colaboradores ocasionales, compartimos la convicción de que el Dr.

Richard, por todo lo dicho y por su trato cálido y zumbón, supo hacerse merecedor de nuestro sincero reconocimiento y cariño.

En consecuencia, querido Efraín Hugo Richard, Ud estará siempre presente en estas páginas”

II.- EL TRABAJO EN HOMENAJE.

En julio del año pasado se dictó la Resolución General IGJ 15/2024 que importó un giro copernicano respecto de múltiples soluciones que portaba la Resolución General IGJ 7/2015.

No es mi intención ingresar en el debate que subyace entre un texto y otro, porque es evidente que comporta la expresión de concepciones antagónicas sobre el rol del Estado, sobre la utilidad de la actuación estatal en el terreno de la regulación societaria o, al revés, su abstención y básicamente sobre las potestades de la propia Inspección General de Justicia.

Un análisis detallado del nuevo régimen, sus virtudes y defectos, exige una labor paciente y donde se ejerza la intención de combatir las propias vehemencias para brindar un comentario científico y medianamente objetivo. Estos tiempos de tanta intensidad en las expresiones dogmáticas (donde públicamente se postula que estamos en una “guerra cultural”) no es popular el querer encontrar diagonales que expliquen los regímenes legales y acotar las observaciones a las cuestiones técnicas. Siempre se corre el riesgo de ser incluido sin escalas en el escenario de los tibios, esos que Dios vomitará. Este breve trabajo no asume tales riesgos –que, en mi humilde opinión, exigen más valentía que pararse sin dudas en un extremo u otro- porque se focaliza en un tópico que dudo irroque disidencias. Tal vez en futuros empeños quepa ponerse el sayo y asumir que la tibieza no es lo mismo que pesquisar el “justo medio”⁴.

Sentado ello quiero tomar de la Resolución General 15/2024 la decisión que expresamente autoriza a las iglesias, confesiones, comunidades o

⁴ Personalmente he valorado previsiones del “ancien régime”: 178. “Resolución General IGJ 7/03: ¿Nuevos vientos o un huracán en el tratamiento de las sociedades extranjeras?” E.D. ejemplar del 19 de noviembre de 2003; 182. “Objeto social único: un paso más de la I.G.J.”, Infobaeprofesional.com, 07.06.2004, entre otros

entidades religiosas, el contar con un sistema de contabilidad regular con apoyo en libros y registros rubricados; así como suprime la necesidad de ampararse en otras figuras jurídicas –tales como las asociaciones civiles y fundaciones-. Las referidas iglesias o confesiones o comunidades o entidades podrán obtener voluntariamente su toma de razón bajo sus estatutos particulares, por ante la IGJ, a efectos de quedar habilitadas para obtener los registros previstos en los arts. 322 y 323 CCC.

Que las iglesias son lo que Favier Dubois llama “nuevos obligados contables” no ofrece dudas. Se trata de personas jurídicas privadas que no tienen fin de lucro pero que deben llevar contabilidad *“como una forma de rendición calificada de cuentas por la administración de intereses de terceros”*

⁵Ello sin perjuicio de lo explicado “infra” sobre su incidencia en caso de juicio⁶.

Entre los derechos humanos esenciales –tanto que figura en los inaugurales arts. 14 y 20 CN- está el practicar libremente el culto de cada quien. Previsión que se completa, obviamente, con la posibilidad de realizar cuanto acto privado que no afecte a terceros o a la moral y buenas costumbres, le plazca a quien lo realice (CN, art. 19). Si bien la relación de cada quien con la Divinidad o con su Conciencia es un tema esencialmente espiritual resulta obvio que al organizarse en comunidad tal obrar se entrecruza con previsiones que hacen al mundo material y por ende creditorio. Y aquí se abre la necesidad, ya que se cuenta con bienes y con cierta actividad económica, de poder llevar contabilidad regular.

La relación con los bienes, además, muchas veces se tiñe de sacralidad. Con fuerte énfasis en las confesiones católica, ortodoxa, judía, anglicana, luterana, más tenue en otros cultos cristianos reformados, hasta llegar a la negación de todo carácter sagrado en algunas religiones (el cristianismo

⁵ De la página que lleva el citado jurista “Panorama y Evaluación de los Registros Contables en el Código Civil y Comercial”, 3 de diciembre de 2015 (<https://favierduboisspagnolo.com/category/derecho-contable/>)

⁶ Uno de los grandes latiguillos de Richard era predicar “libertad con responsabilidad” en todo lo atinente al derecho asociativo. Es obvio que le interesaba sobre manera la terrible situación (y, al mismo tiempo, la magnífica oportunidad) de quien recibe la confianza de terceros para aplicar fondos colectados en pluralidad para emprendimientos comunes. Esto realza el deber de “rendición calificada de cuentas” de la que habla Favier Dubois y es donde cobra particular trascendencia la contabilidad prolija y seria. Y es, obviamente, donde el tópico referido –más allá del documento que lo contiene, de clara impronta societaria registral (una Resolución General de la IGJ)- se combina con los intereses del homenajado, justificando la elección del tema.

científico, por ejemplo). Esto suscita problemas teóricos –frente a activos que quedan fuera del comercio- y, consecuentemente, muchas veces suscita discusiones sobre la ejecutabilidad de tales bienes (véase el ejemplar fallo “Comunidad Jerusalem” y el comentario del suscripto: “Los lugares sagrados son inejecutables”, J.A. 2013-II, fasc. Nro. 9, mayo de 2013

Algo muy interesante de la Resolución General y el enfoque que adopta es que concede plena libertad, para hacer las cosas bien –y tomarse las ventajas, precisamente, de ese obrar correcto.

La importancia del llevado regular de libros emerge del art. 330 CCC que predica:

“ARTICULO 330.- Eficacia probatoria. La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescritos, debe ser admitida en juicio, como medio de prueba.

Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario. El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado.

La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular.

Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria.

Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presentan.

Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, ésta sólo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso.

La prueba que resulta de la contabilidad es indivisible”

La resolución encuentra sólida base para lo decidido en el art. 320 CCC en tanto admite el llevado voluntario de contabilidad, su inscripción y la habilitación de sus registros o la rúbrica de libros.

Esta decisión –cuya adopción por los Registros provinciales ha sido “instada” por un decreto presidencial (el nro. 486/2025)- parece absolutamente destacable. Hace a la seguridad jurídica, iguala posiciones en caso de disenso en juicio y primordialmente, elimina supuestos donde buena gente tuviera que decidir entre sus convicciones últimas y la aplicación del Derecho. En un escenario mucho más dramático, por cierto, ello recuerda el debate sobre la posibilidad (inconstitucional por cierto) de imponer a Testigos de Jehová mayores de edad, transfusiones contra su voluntad (declarada en instrumento público o aún presunta). Las personas, en un Estado felizmente democrático y de derecho –tal y como es nuestra sufrida República- no debe ser puesta frente a tal contradicción en lo posible. La Resolución en comentario viene a crear un fresco camino para evitar tal contraposición⁷.

Especialmente en un país que, como el nuestro, es hijo de la inmigración. Como dice el magnífico y disruptivo Daniel E. Herrendorf: “*Todos somos, o tenemos padres o abuelos o bisabuelos extranjeros. La Constitución es una frontera abierta “a todos los hombres de buena voluntad que quieran habitar en suelo argentino” y con los hombres de buena voluntad llegan, por supuesto, sus culturas, su modos de vivir, sus preferencias, su idiomas, sus*

⁷ Alguien podría postular que se trata de una concesión política efectuada primordialmente al amplio espectro evangélico –cerca en general a concepciones políticas propias del actuar gobierno nacional-. Pero tal análisis resultaría injusto, en mi opinión, vista la enorme amplitud en la regulación del instituto (el llevado de contabilidad por organizaciones religiosas), el espíritu de libertad que trasunta; y en simultáneo, la enorme pluralidad de ese universo confesional

DECONOMI

AÑO VIII – NÚMERO 25

*nombres..*⁸ Agrego: obviamente sus iglesias, confesiones religiosas, sus modos de vincularse con lo trascendente⁹.



DECONOMI

⁸ Autor citado, “Los Derechos Humanos ante la Justicia”, capítulo “En nombre del Hijo”, comentario al caso “Stegemann”, pág. 344

⁹ Escribo esto y pienso en el pueblito santafesino de inmigrantes suizos que solo visité una vez, donde mi bisabuelo era el maestro de la primaria y enseñaba por igual a hijos de franco o germano parlantes, quienes iban a misa o al oficio religioso en la iglesia o en el templo que estaban una frente al otro, plaza mediante; mientras construían juntos a la Argentina.